



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	014
Radicado No.	23001 31 21 002 2017 00138 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitante	FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I) ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNADIAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** en adelante **UAEGRTD**, en representación de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES Q.E.P.D**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 50.993.463, en calidad de **POSEEDORA** del predio denominado **VILLA LUZ** ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Londres.

II) ANTECEDENTES

1. Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

Manifestó la URT, que la señora Francisca Del Carmen Arroyo junto con su compañero permanente; el señor Calixto Manuel García González, adquirieron el predio objeto de restitución, a través de compra venta que realizaron en el año 2008 al señor Luis Gabriel Aguas Palencia, a quien compraron una (1) hectárea según contrato de compraventa privado firmado por las partes el día 05 de mayo de 2008.

Seguidamente, indicó a esta Judicatura que el predio fue adquirido por el vendedor en el negocio Jurídico señor Luis Gabriel Aguas Palencia, mediante

adjudicación realizada por el instituto colombiano de la Reforma Agraria a través de la Resolución 1377 del 29 de junio de 1989.

En ese mismo orden de ideas, allegó la URT que la señora Francisca Del Carmen Arroyo realizaba explotación económica mediante cultivos de productos agrícolas, como arroz, yuca, plátano. Que la vereda siempre fue buena, que no tenían problemas de orden público, que no conocían nada que tenía que ver con violencia.

Que para el año de 2010 hubo pugnas entre los grupos denominados las Águilas Negras, y lo paisas, los cuales se enfrentaban constantemente en la vereda, que estos ingresaban en las noches en busca de los grupos armados del bando contrario, así mismo, manifestó la URT que según los dichos de la solicitante los grupos no eran agresivos inicialmente, pero cuando decían que alguien de la vereda era sapo, lo sacaban de las casas y los mataban, manifiesta la solicitante que uno de los problemas, era que buscaban los dueños de los tractores para que hicieran los viajes, y eso era un prejuicio para los campesinos, por que llegaban los otros grupos y los tildaban de sapos y les podían hacer daño a los campesinos, los grupos se encontraban y empezaban a ver enfrentamiento entre en ellos mismos.

Por último, expuso la entidad accionante que debido a la situación de violencia las personas de la zona producto del miedo deciden desplazarse de la misma, el cual se hizo de forma masiva hacia la cabecera del municipio de Nechí. Por lo cual la solicitante señora Francisca del Carmen Arroyo Vides, decide desplazarse junto con su núcleo familiar, llegando al barrio 20 de enero del municipio de Nechí, y posterior al desplazamiento la ola invernal inundo los predios y la vereda, al igual que muchas zonas del municipio en el casco urbano y rural.

2. Las pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

En cuanto a las pretensiones la UAEGRTD- SECCIONAL CAUCASIA, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, que en consecuencia se restituyera a su favor el predio denominado **VILLA LUZ**, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Londres.

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, tierras a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. Actuación del Despacho

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-SECCIONAL- CAUCASIA**, en representación del señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, identificada con el número de cedula de ciudadanía 50.9093.463, en calidad de **POSEEDORA** de los predio denominado **VILLA LUZ** ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Londres.

Que por auto interlocutorio 013 calendado el 18 de enero de 2018, se inadmitió la presente solicitud de restitución de tierras, por no cumplir con requisitos establecido en la Ley 1448. (Folios 65-68)

Posteriormente el 16 de febrero de 2018 por auto 61, se procedió a admitir la solicitud de la referencia, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 73-78)

Asimismo, el 23 de febrero de 2018, se publicó edicto en la secretaria de este Juzgado con el objeto de informar la admisión de la solicitud de marras, y el cual fue desfijado el día 16 de marzo de 2018. (Folio 79- 104)

Posteriormente, la **UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA**, allegó el 4 de abril de 2019 las publicaciones que hiciere dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional. (Folios 144-145)

Subsiguientemente, Mediante Auto de fecha 07 de mayo de 2019 se abrió el periodo probatorio al interior del proceso sub-examine, en que se decretó entre otras, inspección judicial al predio solicitado en restitución y la declaración de parte de la solicitante y seguidamente, mediante auto 114 del 17 de septiembre de 2019, se cerró el periodo probatorio y se corre traslado al Ministerio Público para que rinda concepto.

4. ALEGATOS UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA.

El día 25 de septiembre de 2019, la **UAEGRTD -SECCIONAL CAUCASIA**, presenta alegatos de conclusión, en los cuales manifiesta que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso Judicial, se encuentra probado que la solicitante Francisca del Carmen Arroyo Vides (q.e.p.d) y su compañero permanente el señor Calixto Manuel García González, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya Restitución se reclama. En consecuencia, solicita se efectúe la Restitución y /o la compensación del inmueble a favor de los solicitantes.

III) PRUEBAS.

ALLEGADAS AL PROCESO

Pruebas del contexto del conflicto armado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, de las Veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres, en la época de los hechos Victimizantes.

Documento de análisis de contexto de las Veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres del Municipio de Nechí Departamento de Antioquia elaborado por la Unidad de análisis de Contexto de la Dirección Social de la Unidad de Restitución de Tierras

Copia del oficio expedido por la Agencia Nacional de Minería en respuesta a solicitud de información en el cual dicha entidad certifica que no existen Zonas Mineras ni Áreas de Reserva Especial en el municipio de Nechí.

Oficio con fecha del 21 de mayo del 2014, mediante el cual CORANTIOQUIA envía respuesta a solicitud de información, donde dan cuenta de los siguientes puntos:

Información de las actuaciones que ha realizado la Corporación en el municipio de Nechí, tras las graves afectaciones generadas por la ola invernal 2010-2011.

Información de los impactos medioambientales generados en el municipio de Nechí, consecuencia de la ola invernal 2010- 2011.

Estrategias que se han identificado para garantizar el restablecimiento de las afectaciones medioambientales y restablecer el modus vivendi de los habitantes

de las veredas y comunidades afectadas por la ola invernal de 2010-2011 en el municipio de Nechí.

Intervenciones que adelanta la Corporación para garantizar el restablecimiento de la productividad y el equilibrio de la fauna y flora de los habitantes de las veredas Correntoso, Londres, Caño Pescado y Corosita, afectadas por la ola invernal 2010-2011 en el municipio de Nechí.

Oficio con fecha del 05 de mayo de 2014, que emitiera El Instituto Nacional de Vías en respuesta a solicitud de información con radicado N° DTAC2-201400232, donde da cuenta de los siguientes puntos:

Proyectos implementados para el cerramiento de los Chorros Santa Anita y Nuevo Mundo, ubicados en el municipio de Nechí, Departamento de Antioquia. Recursos económicos para la recuperación de la malla vial afectada por la ola invernal del año 2010- 2011 en el municipio de Nechí.

Oficio con fecha de 19 de mayo de 2014, mediante el cual el Instituto De Hidrología, Meteorología Y Estudios Ambientales- IDEAM-, en la cual envía respuesta sobre los temas de amenazas de inundación en el municipio de Nechí- Antioquia.

Oficio con fecha del 23 de abril de 2014, que emitiera la Gobernación del departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información en donde afirman que el departamento de Antioquia, a través de la secretaría de infraestructura física, ejecutó con recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- Subcuenta Colombia Humanitaria- cuarenta (40) proyectos denominados "obras mayores" atendiendo, atendiendo a vías secundarias a cargo del departamento de Antioquia, que fueron afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011.

Oficio con fecha del 26 de marzo de 2014, en el cual la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, en respuesta a solicitud de información que hiciera esta UAEGRTD, relacionan que las veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso, se tiene desde el año 2012 el programa de cultivos ilícitos -PCI- con el proyecto de erradicación y poster radicación, el cual terminaría en el mes de abril del 2014, cuya inversión fue por el valor de \$ 1.043.187.600. De igual manera informan que en la vereda "Corositas" no se ha hecho ni se proyecta aún intervención.

Oficio con fecha del 28 de mayo del 2014, mediante el cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres da respuesta al requerimiento radicado

en esa entidad, relaciona la intervención realizada en el marco del convenio 9677-04-1010-2012 para el cierre de los chorros "Nuevo Mundo y Santa Anita". Oficio con fecha del 23 de abril de 2014, que emitiera la Gobernación del Departamento de Antioquia, en respuesta a solicitud de información N° 201400015820. Ahí se da cuenta del trabajo adelantado para el cierre de los rompederos de los sectores de "Nuevo Mundo" y "Santa Anita".

Oficio con fecha del 26 de mayo de 2014 que emitiera la Gobernación del departamento de Antioquia, en respuesta a la solicitud de información N° 201400192921 del 23 de abril de 2014. En dicho documento se comunica a ésta entidad que en la actualidad a través del contrato N° 23-OO-20-0024, cuyo objeto es el mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y construcción de obras complementarias en la red vial de las subregiones del Norte y Bajo Cauca del departamento de Antioquia, se realiza la atención de la vía Campo Alegre (Ruta- 25 Caucasia) Colorado- Nechí, vía de acceso principal al municipio de Nechí.

Oficio con fecha del 14 de marzo de 2014, mediante el cual la Gobernación del departamento de Antioquia da respuesta a solicitud de información con radicado N° DTAC2-201400091 que hiciera la UAEGRTD, ahí se relacionan las propuesta de titulación mineras que se encuentran radicadas, bajo el ítem de "Solicitudes de titulación minera", los actuales títulos mineros otorgados, y las solicitudes de formalización minera que se encuentran en estudio técnico y jurídico.

Oficio con fecha del 01 de abril de 2014, que emitiera el Fondo de Adaptación en respuesta a solicitud de información con radicado N° 20148100046232 del 14 de marzo de 2014, en donde la citada entidad relaciona información sobre los siguientes puntos: 1. Qué proyectos ha implementado la entidad para atender las graves afectaciones generadas por la ola invernal del 2010 en el municipio de Nechí- Antioquia. 2. Qué proyectos adelanta el fondo para la rehabilitación de las comunidades afectadas por la ola invernal de 2010 en el municipio de Nechí

Copia del documento de identidad del solicitante y su núcleo familiar.

Línea de base de la víctima y su núcleo familiar elaborada por el área social de esta Territorial.

Línea de tiempo comunitaria y/o cartografía social elaborada por el área social de esta Territorial.

Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 015-33114 expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Caucasia.

Informe técnico predial elaborado por el área catastral de esta Territorial.

Informe técnico de georreferenciación elaborado por el área catastral de esta Territorial.

Copia del contrato de compraventa celebrado entre el señor Calixto Manuel García Gonzales y el señor Luis Gabriel Aguas.

En ese sentido, se procederá tener como pruebas las aportadas por la entidad accionante, pues las mismas son pertinentes y conducentes, a fin de obtener la materialización de los principios de no repetición, reparación integral, justicia, y verdad.

IV) PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-SECCIONAL CAUCASIA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho los siguientes problemas jurídicos.

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y si estas tienen derecho a la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448.
- ii) Comprobar si de los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, otorgan a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448.
- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES** según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

V) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso de marras, en virtud a lo rezado por parte del Legislador en el **inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y materializar su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorias su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitir el debido cumplimiento del requisito de procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normativa.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas la víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los juez y magistrado especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido desarrollo la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación."*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, planteó como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la***

finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del

1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

Igualmente, la corte constitucional explicó en la sentencia C 781/2012, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión **"con ocasión del conflicto armado"**, inserta en la definición operativa de **"víctima"** establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión **"con ocasión del conflicto armado,"** tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión **"con ocasión de"** alude a **"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."***

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto **la titularidad de la acción de restitución de tierras**, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen **poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos**, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, a partir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las víctimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono a partir del 1º de enero de 1991, indicando en el **artículo 75 de Ley 1448 de 2011**, que:

*Las personas que fueran **propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C 250/2012**, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que la víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

"...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cobija el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el

Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite
3.2 de los antecedentes de la presente decisión...”

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la Ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normativa aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual es esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

Igualmente dentro de la gama normativa, consagrada en la Ley 1448 de 2011 también podrán acceder a la jurisdicción de tierras, investidos de legitimación en la causa, además de todas esas personas que tiene titularidad de la acción de tierras¹, también podrán hacer usos de acción todas esas personas llamados a sucederlos a estos primeros como lo reza la Ley de Víctimas².

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su

¹ LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre enmarcadas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.”

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes de manera absoluta.

- **Derecho Reparación integral.**

Ahora bien la reparación integral, es uno de los principios fundantes de la justicia transicional, pues esta tiene como fin buscar que la victimas tenga una reparación por parte te de sus victimarios, buscando materializar los fines esenciales del estado Social de Derecho, pero en especial restablecer de manera digna los derechos fundamentales vulnerados con ocasión al conflicto armado, a

dicha reparación tendrá derecho las personas que se enmarquen en el artículo 3 de la Ley 1448.

Podemos decir que la reparación integral, no solo es un principio de la justicia transicional, pues esta tiene vocación de ser un derecho fundamental de la víctimas del conflicto armado, en el entendido que su vocación transformadora busca que las víctimas puedan superar de manera eficaz, adecuada la lesión sufrida con ocasión al conflicto armado.³

VI) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

Predio "VILLA LUZ"	
Solicitante	FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES
Calidad	Poseedora
Cedula de Ciudadanía	50.993.463.
Compañero Permanente	CALIXTO MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ (CC. 8.370.763)
Núcleo Familiar	Lina Marcela García Arroyo (TI 1003.178.822) YERLIS ADRIANA GARCÍA ARROYO (C.C. 1.038.483.394), MARÍA SATURNINA GARCÍA ARROYO (C.C. 1.003.177.900) JUAN MANUEL GARCÍA ARROYO (R.C 1.038.482.068), CALIXTO ANDRÉS GARCÍA ARROYO (TI. 1.038.477.882), INDRIS ROCÍO GARCÍA ARROYO (C.C.1.038.476.828)

³ **LEY 1448 DE 2011 ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. **PARÁGRAFO 1o.** Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. **PARÁGRAFO 2o.** La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	NECHI
Vereda	LONDRES
Matricula Inmobiliaria	015-33114
Titular Inscrito	LUIS GABRIEL AGUAS PALENCIA
Área Georreferenciada	0 has 8.145 mts ²

El predio solicitado por la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 015-33114, predio denominado "**VILLA LUZ**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 0 has 8.145 mts². **El cual se encuentran ubicado en la Vereda Londres, del municipio de Nechi, Departamento de Antioquia.** Dicho predio se consta los siguientes cárdenos, linderos y colindancias.

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 44792, en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 44791 con Luis Aguas en 97,29 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 44791 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 6054 con Jaime Camacho en 100,44 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 6054 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 30992 con Carlos Jimenez en 101,57 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 30992 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 44792 con Luis Aguas en 69,32 metros.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuentes citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
30992	1393525,6	916839,5429	8° 9' 14,298" N	74° 49' 55,591" W
44791	1393524,891	916954,9096	8° 9' 14,282" N	74° 49' 51,822" W
44792	1393583,673	916877,3869	8° 9' 16,190" N	74° 49' 54,358" W
6054	1393442,337	916897,7068	8° 9' 11,591" N	74° 49' 53,686" W

VII) CONTEXTO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Antioquia, específicamente en el Municipio de Nechí, Vereda Londres, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia es muy extenso pues Nechí siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2010, pues fue en esa época que se presentó el desplazamiento forzoso de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**.

Así las cosas, se tiene que Nechí es un municipio situado en el extremo nororiente del departamento de Antioquia y conforma, junto con los municipios de Cáceres, Cauca, El Bagre, Taraza y Zaragoza, la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. A su vez, Nechí está integrado geográficamente a la región de La Mojana, una zona que incluye territorios de 11 municipios de los departamentos de Antioquia, Bolívar, Córdoba y Sucre, hace parte de la subregión de la Depresión Momposina, y se ubica entre el norte de la región Andina y las llanuras de la región Caribe⁴. La Mojana se caracteriza por contener una serie de ciénagas interconectadas por medio de caños que se inundan periódicamente y donde se asientan los sedimentos provenientes de la región Andina, particularmente de los ríos San Jorge, Cauca, Nechí y Magdalena⁵.

⁴ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

⁵ Fondo de Adaptación, Documento de diagnóstico de la problemática con el manejo del recurso hídrico de La Mojana, Producto No. 1 del Contrato 049 de 2015, mayo de 2015.

En el año 2010, se presentaron una serie de situaciones de violencia fomentadas por grupos al margen, que conllevo al desplazamiento y abandono de muchas familias campesinas de sus tierras, provocando una violación sistemática de los derechos humanos y fundamentales de las personas que en ese momento habitaban el municipio de Nechí.

Ahora bien, en la anualidad aludida se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre "las Águilas Negras" y "los Paisas", en alianza con "los Rastrojos", ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

Uno de los solicitantes de restitución de tierras de la zona explicó las circunstancias que antecedieron el abandono masivo de las veredas microfocalizadas en los siguientes términos:

"En ese momento empezaron a disputarse entre "Paisas y Águilas" por la mercancía y porque a las Águilas les iba bien de este lado, pero al otro grupo no le estaba yendo bien y por eso empezaron a meterse y se generaron enfrentamientos "y se mataban entre ellos". De los conocidos de la vereda hubo víctimas de homicidio, porque los obligaban a transportar "a esa gente", a prestar moto o tractores y el otro grupo venia y mataba a la gente porque eran colaboradores de "las Águilas". Así se la pasaron mucho tiempo, intimidando y presionando a las personas, que estaban en medio de los 2 grupos"⁶.

La presencia de dos grupos armados adversarios incrementó las presiones que sufrieron los pobladores locales para "colaborar" con ambos grupos e hizo que se vieran forzados a transportarlos continuamente y a darles sus animales y productos, lo que los expuso a ser señalados y les generó una pérdida de ingresos.

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se

⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Hechos de la solicitud ID 143811.

resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora Francisca del Carmen Arroyo Vides, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Juzgado, que la señora **Francisca del Carmen Arroyo Vides**, es Poseedora del predio denominado Villa Luz, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, vereda Londres, identificado con folio de matrícula inmobiliaria con matrícula inmobiliaria número 015-33114, ficha predial número 15703632 y Cedula catastral 05-495-2-005-000-0007-000017-0000-00000 para catastro Departamental, que el predio tiene un área catastral de 0 has 8145 mts²

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que la señora **Francisca del Carmen Arroyo Vides**, adquirió el predio pretendido en restitución, a través de compraventa realizada en el 5 de mayo de 2008 al señor Luis Gabriel Aguas Palencia.

Que para el año de 2010, se vio obligado a desplazarse por presencia de grupos armados en la vereda Londres, Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia, que antes del desplazamiento se habían presentado una serie de actos violentos, que había causado temor en ella y a su núcleo familiar, obligándolos a desplazarse al casco urbano del Municipio de Nechí abandonado su tierra.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Nechí, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, se vio obligado abandonar su tierra, es decir para el año 2010, se observa por el Juzgado que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, fue **víctima del conflicto armado** que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí y en cada una de sus veredas, para **el años de 2010**, donde se vio obligada a abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora Francisca del Carmen Arroyo Vides, tiene la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae la Judicatura sin duda alguna que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como **poseedora la cual adquirió el predio por compraventa del domino** del predio ya referencia a lo largo de este escrito, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella, por lo que se hace necesario decretar a su favor y al de su compañero permanente **CALIXTO MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 8.370763, la prescripción adquisitiva de dominio por ser poseedores regulares por ostentar justo título el cual fue adquirido a través de la compraventa que celebraran, con el señor Luis Gabriel Aguas Palencia el día 5 de mayo de 2008.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo esta a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal en cual la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, se encuentra inmersa, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia no enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2010**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, dentro de la temporalidad fijada

por el legislador en la ley que regula esta Jurisdicción Especial para el restablecimiento de la víctimas del conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, cuenta con titularidad legítima para ejercer la acción de tierras ante esta Judicatura.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora Francisca del Carmen Arroyo Vides según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, se observa por el Despacho según los hechos narrados en el libelo introductorio, así como las pruebas practicadas en el proceso, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, para el despacho es evidente que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES**, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerle a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho justo, en que se puedan materializar los mandatos constitucionales.

4) Convenir si la señora FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el Despacho que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, , según los hechos narrados, así como el análisis de todo el acervo probatorio, a este le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fue víctima del conflicto armado, que se vio obligada a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la ley, y sobre todo que posee**

la titularidad de la acción de tierras por ser el titular inscrito del predio solicitado.

En ese sentido se restituirán 0 has 8.145 mts² , solicitada por la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, del predio del cual es **Poseedora**, el cual se vio obligada abandonarlo por ocasión al conflicto armado, predio denominado Villa luz, ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, vereda Londres, identificado con folio de matrícula 015-33114, ficha predial número 15703632 y Cedula catastral 05-495-2-005-000-0007-00017-0000-00000 para catastro Departamental,. Así como también se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** , fue víctima del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, vereda Londres, pues está debidamente demostrado en el proceso por las pruebas allegadas y practicadas dentro del mismo, como el principio de la buena fe que se predica de las víctimas, dan lugar a reconocer que fue víctima del conflicto armado en Colombia, donde las circunstancias de violencia la obligó a abandonar su predio y posteriormente a regresar nuevamente a él.

Ahora bien, atendiendo que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** falleció como se observa en el registro civil de defunción aportado por la URT, como se evidencia en el reverso del folio 181 del cuaderno único de esta acción de tierras, en ese sentido se hace censario para esta judicatura proceder a reconocer la legitimación en la causa a los señores Calixto Manuel García González y sus hijos Indira Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo, en el entendido que estos son también titulares de la acción de Restitución de tierras como lo consagra el artículo 81 de la ley 1448, por ser familia de la solicitante ya fallecida **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, por lo que se procederá a realizar la sustitución procesal a favor de los aquí legitimados.

En ese sentido y en vista que la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, primeramente se procederá por este Juzgado a renacer la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** y de su compañero permanente **CALIXTO MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ**, al momento de los hechos victimizantes atendiendo lo expuesto en el artículo 91 parágrafo 4, en cuanto a la formalización de predio objeto de restitución esta se hará de la siguiente manera, en un 50% a favor del señor Calixto Manuel García González quien fuere el compañero permanente de la solicitante, atendiendo lo establecido en y el otro 50% a favor de la masa sucesoral de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, conformada por los sus hijos Indira Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo, esto en vista de que fueron las personas que vivieron junto con la solicitante los hechos victimizantes, que provocaron el abandono forzado del predio que hoy nos ocupa.

Así las cosas , en el entendido que la aquí solicitante es víctima del conflicto armado junto con su núcleo familiar y atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia los señores Calixto Manuel García González y sus hijos Indira Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo, siendo el primero el compañero PERMANENTE y los otros los hijos de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** tendrán el derecho a que se le restituya el predio denominado **VILLA LUZ** con una extensión de 0 has 8.145 mts² , en calidad de Poseedora, predio identificado con matrícula inmobiliaria número 015-33114, ficha predial número 15703632 y Cedula catastral 05-495-2-005-000-0007-000017-0000-00000 para catastro Departamental, **Ubicado en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia**, así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, en un 50% por ciento a favor de Calixto y un 50% a favor de la masa sucesoral de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN VIDES (Q.E.P.D)** conformada por los hijos Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo .

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA.

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, identificada con CC 50.993.463, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**VILLA LUZ**" identificado con matrícula inmobiliaria número **015-33114**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda de Londres, del Municipio de Nechí, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, identificada con CC 50.993.463 , así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: DECRETAR, la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor a favor de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)** y de su compañero permanente **CALIXTO MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ**, al momento de los hechos victimizantes atendiendo lo expuesto en el artículo 91 parágrafo 4, respecto al predio con folio de matrícula inmobiliaria **015-33114** cedula catastral 054952005000000700017000000000, denominado "**VILLA LUZ**", con cabida superficial de 0 has 8145 Mts². **El cual se encuentran ubicado en La Vereda Londres, del Municipio de Nechí, departamento de Antioquia**

CUARTO: RESTITUIR Y FORMALIZAR, a favor del señor **CALIXTO MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ** *identificado con CC. 8.370.763* en un 50% y el otro 50% a favor de la masa sucesoral de la señora **FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)**, conformada por Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo identificados con cedula de ciudadanía 1.038.476.828, 1.003.177.900, 1.038.483.394, con tarjeta de identidad 1.003.178.822, y registro civil 1.038.477.882, respectivamente, el predio denominado con folio de matrícula inmobiliaria **015-33114** cedula catastral 054952005000000700017000000000, denominado "**VILLA LUZ**", con cabida superficial de 0 has 8145 Mts². **El cual se encuentran ubicado en La Vereda Londres, del Municipio de Nechí, departamento de Antioquia**

Villa Luz	
Solicitante	FRANCISCA DEL CARMEN ARROYO VIDES (Q.E.P.D)
Cedula de Ciudadanía	50.993.463
Compañero permanente	Calixto Manuel Garcia Gonzalez
Cedula de Ciudadanía	8370763
Núcleo Familiar	Inris Roció García Arroyo (hija), María Saturnina García Arroyo (hija), Yerlis Adriana García Arroyo (hija) Lina Marcela García Arroyo (hija) Calixto Andrés García Arroyo (hijo)
Departamento	Antioquia
Municipio	Nechí
Corregimiento	Colorado
Vereda	Londres
Matricula Inmobiliaria	015-33114
Código Catastral	054952005000000700017000000000
Área Georreferenciada	0 Hectáreas 8.145 Metros cuadrados
Titulares Inscritos	Luis Gabriel Aguas Palencia.

7.3 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuentes citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
30992	1393525,6	916839,5429	8° 9' 14,298" N	74° 49' 55,591" W
44791	1393524,891	916954,9096	8° 9' 14,282" N	74° 49' 51,822" W
44792	1393583,673	916877,3869	8° 9' 16,190" N	74° 49' 54,358" W
6054	1393442,337	916897,7068	8° 9' 11,591" N	74° 49' 53,686" W

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **015-33114**.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba seccional Cauca, para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Cauca, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **015-33114** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD – seccional Cauca, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio **FORMALIZADOS** se les pueda garantizar la efectividad de la entrega y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce

efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97íbidem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DECIMO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
						Sí	no
Indris	Rocío	García	Arroyo	20 años	Hija	x	
María	Saturnina	García	Arroyo	18 años	Hija	X	
Yerlis	Adriana	García	Arroyo	14 años	Hija	X	
Lina	Marcela	García	Arroyo	9 años	Hija	x	
Calixto	Andrés	García	Arroyo	2 años	Hijo	X	
Calixto	Manuel	García	Gonzales	58 años	Compañero	X	

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios del Predio **VILLA LUZ**, ubicada en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Londres, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Ofíciase** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidio de vivienda rural en favor de los señores **Calixto Manuel García González, Indira Rocío García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo**, identificados con la cedula de ciudadanía 8.370.763, 1.038.476.828, 1.003.177.900, 1.038.483.394, con tarjeta de identidad 1.003.178.822, y registro civil 1.038.477.882, respectivamente, Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, Seccional Cauca, incluir a los beneficiarios dentro de un listado

que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Ministerio de Agricultura aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del municipio de Nechí y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Nechí y al Departamento de Antioquia, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y la única (1) parcela restituida.

DECIMO OCTAVO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

<p>En materia de salud:</p>	<p>Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los Calixto Manuel García González, Indira Roció García Arroyo, María Saturnina García Arroyo, Yerlis Adriana García Arroyo, Lina Marcela García Arroyo y Calixto Andrés García Arroyo, identificados con la cedula de ciudadanía 8.370.763, 1.038.476.828, 1.003.177.900, 1.038.483.394, con tarjeta de identidad 1.003.178.822, y registro civil 1.038.477.882, respectivamente, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.</p>
<p>En materia de educación:</p>	<p>Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.</p>
<p>En materia de trabajo:</p>	<p>La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.</p>

VIGESIMO SÉPTIMO: Fíjese el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve , para llevar a cabo entrega material del predio solicitado, Oficiese

en ese sentido a la **UAEGRTD – ANTIOQUIA SECCIONAL CAUCASIA**, para que disponga los emolumentos para llevar acabo la diligencia de entrega, igualmente tendrá que disponer de una profesional del derecho, un ingeniero catastral y/o topógrafo, y presencia de los restituidos, de igual forma comuníquese a la Procuraduría 34 Judicial I, a la Unidad de Víctimas, Alcaldía de Nechí, Secretaría de Gobierno Municipal de Nechí y UMATA para que hagan presencia en dicha diligencia; igualmente ofíciase por secretaría, al ejército de Colombia y a la Policía Nacional para que brinden el acompañamiento a los asistentes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

